



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA ESTHER RUEDA DE GARCÍA
DEMANDADO:	JAVIER GUSTAVO VILLALOBOS CAAMAÑO
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00907-00

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.19), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia a que haya lugar en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME MARIO ONATE DURAN
DEMANDADO:	MARIO HERAZO ZABALETA
RADICACIÓN:	200014003007-2015-00443-00

Atendiendo la solicitud instada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folio 99 del cuaderno principal, a través de las cuales solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso de la referencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los títulos que se relacionan a continuación a la Doctor(a) MARÍA LAURA URBINA SUAREZ, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N°. 49.608.732, por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que dicho depósito judicial se encuentra a órdenes del proceso de marras:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	77155477	Nombre	MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA		
				Número de Títulos 2			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000508106	77192154	JAIME MARIO ONATE DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 29.036.00	
424030000527896	77192154	JAIME MARIO ONATE DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 471.547.00	
Total Valor						\$ 500.583.00	

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$28.846.434,00
TITULOS PAGADOS: \$ 11.672.433,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$15.914.127,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario -



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CARVAJAL PÉREZ
DEMANDADO:	HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00856-00

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado(a) judicial de la parte ejecutante (fl. 11), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia a que haya lugar en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

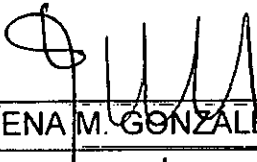
Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	200014003007-2018-00523-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALEX GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	CRISTIAN RAFAEL MEJÍA HERAZO SAMUEL ENRIQUE CARO MARTÍNEZ

AUTO

Vista la solicitud obrante a folio 21 del plenario, por la secretaría de este juzgado, elabórese y entréguese el depósito de título judicial relacionado en dicho memorial a favor del señor ALEX GÓMEZ GARZÓN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 85.465.680, en su calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado a través del proveído del 10 de febrero de 2020, numeral tercero (fl. 20). Oficiese al Banco Agrario de Colombia para lo de su competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS PALACIO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00248-00

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado(a) judicial de la parte ejecutante (fl.27), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia a que haya lugar en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YIMA AMIR MATE ORTEGA
DEMANDADO:	MAYERLIS GUERRA PABA
RADICACIÓN:	200014003007-2013-00429-00

Atendiendo la solicitud de elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales relacionados a folio 83 del cuaderno principal, instada por la parte ejecutante, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los mismos al Doctor(a) SANDRA VICTORIA QUINTERO ÁLVAREZ, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N°. 49.783.651.

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$26.842.356,35
TÍTULOS PAGADOS: \$ 18.497.330,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$8.345.026,35

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD 200001-4003007-2019-00522-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: MAGNORIS CANTILLO PADILLA C.C. 49.690.516

RAFAEL ANTONIO FONSECA DIAZ C.C. 77.150.723

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Visto el auto que antecede, se observa que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago y al señalar la naturaleza del proceso en la que se le dio trámite como un proceso ejecutivo singular cuando lo correcto era darle trámite como un proceso hipotecario obviando así mismo ordenar el embargo del bien dado en garantía.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, y adicionar el mismo la medida que pesa sobre el bien dado en garantía, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el auto de fecha 24 de octubre de 2019:

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 1817 de fecha 10 de julio de 2012, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-133829**, ubicado en la urbanización TOBIAS DAZA, IV ETAPA MZ G MULTIFAMILIAR 14- CASA A1. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

INADMISIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01272-00

Demandante: MILCIADES ANTONIO HERRERA PEÑA C.C. 77.010.696.

Demandado: IGLESIA FUNDACIÓN CRISTIANA JESUCRISTO NIT: 830.133.625-5
SAMUEL BACCA OSPINO C.C. 12.583.633

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular, adelantada por MILCIADES ANTONIO HERRERA PEÑA, a través de apoderado judicial, contra LA IGLESIA FUNDACIÓN CRISTIANA JESUCRISTO y SAMUEL BACCA OSPINO se encuentra que:

El artículo 85 del C.G.P. dispone: *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conté en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. (...)”*

Revisada la demanda observa el despacho que la parte demandante obvió allegar o anexar el certificado de existencia y representación de una de las demandadas como lo es en este caso la IGLESIA FUNDACIÓN CRISTIANA JESUCRISTO, quien goza de personería jurídica y por tanto dicho requisito se torna necesario.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 92 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por el expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por MILCIADES ANTONIO HERRERA PEÑA, por las razones expuestas.
- 2.- Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- Reconózcase al doctor **JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01274-00

Demandante: CREDITITULOS SAS NIT: 890.116.937-4

DEMANDADO: JOSE VICENTE ESQUEA TAPIAS C.C. 77.178.209

LUIS ANGEL ESQUEA GUERRERO C.C. 1.065.809.267

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CREDITITULOS SAS, contra JOSE LUIS VICENTE ESQUEA TAPIAS y LUIS ANGEL ESQUEA GUERRERO, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CREDITITULOS SAS** en contra de **LUIS ANGEL ESQUEA GUERRRO y JOSE VICENTE ESQUEA TAPIAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.311.068 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2016 al 1 de octubre de 2016, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 2 de octubre de 2016, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01274-00

Demandante: CREDITITULOS SAS NIT: 890.116.937-4

DEMANDADO: JOSE VICENTE ESQUEA TAPIAS C.C. 77.178.209

LUIS ANGEL ESQUEA GUERRERO C.C. 1.065.809.267

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **LUIS ANGEL ESQUEA GURRERO C.C. 1.065.809.267**, en calidad de empleado de EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA. Límitese el embargo en la suma de **\$3.466.602 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01274-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 14 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01288-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: EVELIO CARRASCAL PALLERES C.C. 12.524.937

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra EVELIO CARRASCAL PALLARES, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **EVELIO CARRASCAL PALLARES** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$28.727.732 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 002-0049-002983246.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 2 DE AGOSTO DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01288-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

DEMANDADO: EVELIO CARRASCAL PALLERES C.C. 12.524.937

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble que denuncia de propiedad del demandado, solicitud esta que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado :

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **EVELIO CARRASCAL PALLERES C.C. 12.524.937**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC SA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO WSA, BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL. Limitese dicha medida hasta la suma de **\$43.091.598 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01288-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD 200001-4003007-2019-01276-00

Demandante: CREDITITULOS SAS NIT: 890.116.937-4

DEMANDADO: XIOMARA IVONNE RIVERA SARRIA C.C. 49.555.255

XAVIER ANTONIO MARCANO C.C. 1.073.828.650

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CREDITITULOS SAS, contra XIOMARA IVONNE RIVERA SARRIA y XAVIER ANTONIO MARCANO, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CREDITITULOS SAS** en contra de **XIOMARA IVONNE RIVERA SARRIA** y **XAVIER ANTONIO MARCANO** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$4.472.853 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 168938.
- Por los intereses corrientes causados a partir del 26 de diciembre de 2016 al 30 de enero de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios causados a partir 31 de enero de 2017 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01276-00

Demandante: CREDITITULOS SAS NIT: 890.116.937-4

DEMANDADO: XIOMARA IVONNE RIVERA SARRIA C.C. 49.555.255

XAVIER ANTONIO MARCANO C.C. 1.073.828.650

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que perciba el señor XAVIER ANTONIO MARCANO identificado con la CC No. 1.073.828.650 como empleado de la empresa COMUNICACIONES INTEGRALES SA; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **XAVIER ANTONIO MARCANO** identificado con la CC No. **1.073.828.650** como empleado de la empresa COMUNICACIONES INTEGRALES SA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$6.709.279 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2019-01276-00.** Prevégasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 20 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Domiciliarios también encuentra que el Art. 148 prescribe “En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (Subraya y negrilla fuera de texto) No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. “ en este orden lógico de las cosas, este Juzgado al hacer dicho estudio, encuentra que el presente documento soporte de la obligación deprecada no reúne tales requisitos, se reitera, pues también nos enseña la Cláusula TRIGESIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que “es derecho del Cliente recibir oportunamente la factura, razón por la cual ELECTRICARIBE se obliga a entregarla por lo menos con cinco días hábiles de antelación a la fecha de su pago oportuno y en el inmueble en donde se recibe el servicio”, la certificación expedida por la empresa y vertida al presente expediente en donde simplemente se hace constar la entrega de dicha facturas, no arroja certeza fáctica de la efectivización de lo ordenado por la normatividad y el contrato de condiciones uniformes supracitados

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificado con C.C. No.1.065.664.419 y T. P.257.486 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples**

RECHAZA.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01239-00

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT: 802007670-6

Demandado: ALINA AMAYA C.C. 49.740.171

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede este despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Observa el despacho que la presente demanda aporta como título ejecutivo varias Facturas del Servicio Público de Energía. Por otro lado, establece la norma procedimental que para que un documento sea tenido como título ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o causante, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tal como lo ordena el Art. 422 del C.G.P. Para las presentes diligencias si bien es cierto, la Ley 142 de 1994, es la normatividad que sirve de báculo a la Factura de energía del presente libelo, cierto es también que el Artículo 147 de la Ley en comento nos enseña "Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos"; en armonía con el precepto citado el Art. 148 ibidem también ritua "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago." de lo antes expuesto se sigue que el Sustentáculo de recaudo en la presente demanda es la Factura de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual imperativamente deberá ceñirse a la normatividad que regenta esta clase de Títulos, condiciones sin las cuales estas no reunirían los requisitos exigidos formales y sustanciales preceptuados en nuestro ordenamiento.

Así las cosas toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422 del C.G.P., - y en el caso específico que aquí nos ocupa, la Ley 142 de 1994, Modificada por la Ley 689 de 2001-, prestará mérito ejecutivo, de manera que la labor del intérprete, se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exigen las normas, pues esta judicatura al estudiar el Estatuto que regula los Servicios Públicos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01236-00

DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS MARGARITAS NIT:
900/553/268-4

DEMANDADO: LUCILA MESTRE DE AÑEZ C.C. 42.485.489

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS MARGARITAS teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudadas de administración.

Revisada la demanda de la referencia observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$7.603.152 suma esta que corresponde a las cuotas adeudadas por concepto de administración comprendidas desde el mes de diciembre de 2016 hasta junio de 2019. Cuotas estas que debe el apoderado relacionar por separado, teniendo en cuenta, que el recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

Por lo que existe indebida acumulación de pretensiones, lo cual no es admisible, teniendo en cuenta que debe relacionar cada uno de los valores indicados en la certificación emitida por el Administrador de la Unidad lo cual es la base de ejecución del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88-2 del C G del P., el cual nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongas como principales y subsidiarias.**

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS MARGARITAS en contra de LUCILA MAESTRE DE AÑEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor HENRY MANTILLA DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01221-00

DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT: 900.123.215-1

DEMANDADO: JULLYS CECILIA AREVALO AMAYA C.C. 1.065.587.825

SERGIO ANDRES ATAHUALPA ZAPATA ROMERO C.C. 77.188.802

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOMULFONCE contra JULLYS CECILIA AREVALO AMAYA Y SERGIO ANDRES ATAHUALPA ZAPATA ROMERO, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 10 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOMULFONCE** en contra de **JULLY CECILIA AREVALO AMAYA** y **SERGIO ANDRES ATAHUALPA ZAPATA ROMERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$1.880.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 13 DE MAYO DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a MIRIAN YOLANDA VILLABA CONTRERAS, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01221-00

DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT: 900.123.215-1

DEMANDADO: JULLYS CECILIA AREVALO AMAYA C.C. 1.065.587.825

SERGIO ANDRES ATAHUALPA ZAPATA ROMERO C.C. 77.188.802

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención del salario que recibe el demandado SERGIO ANDRES ATAHUALPA ZAPATA ROMERO identificado con la CC No. 77.188.802 en su calidad de funcionario de la Universidad Popular del Cesar.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado SERGIO ANDRES ATAHUALPA ZAPATA ROMERO identificado con la CC No. 77.188.802 en un 30% del salario devengado.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado SERGIO ANDRES ATAHUALPA ZAPATA ROMERO identificado con la CC No. 77.188.802 en su calidad de funcionario de la Universidad Popular del Cesar. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 2.820.000 M/cte. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01221-00. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2019-01192-00

Demandante: PROCAR INVERSIONES SAS NIT: 800248806-7

Demandado: PALMERA DEL ALTO SAS NIT: 900.511.530

DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE C.C. 12.646.569

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias, así como el embargo de bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE identificado con C.C. 12.646.569 y el establecimiento de comercio denominado PALMERAS DEL ALTO SAS identificada con el Nit 900.511.530 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01192-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 6.660.000,00.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor Marca: CHEVROLET; Modelo: 2008; Color Blanco arco Bicara; Motor 9SZ26942; Placas: GPL-222, de propiedad del demandado PALMERAS DEL ALTO SAS identificada con el Nit 900.511.530, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabanagrande/Atlántico. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P., ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabanagrande/Atlántico.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.040-227263 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla de propiedad del demandado JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE identificado con C.C. 12.646.569, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla para la inscripción de la medida.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PALMERA DEL ALTO SAS ubicado en la calle 76 No. 54-11 oficina 202 de la ciudad de Barranquilla identificado con el Nit. 900.511.530-1 y con matrícula mercantil No. 541.664 del 26 de marzo de 2012, de propiedad del demandado PALMERA DEL ALTO SAS. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.